



Recurso nº 844/2016

Resolución nº 855/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.V.A., en representación de la mercantil IKM TESTING SPAIN, S.L. (en lo sucesivo IKM o la recurrente), contra su exclusión en la licitación para la *“Adquisición de taquillas de ropa para Tercio Armada”* (expediente 1131/16), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Abastecimientos y Transportes de la Armada convocó licitación, por procedimiento negociado, para la adquisición de taquillas de ropa para *Tercio Armada*. El anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de junio de 2016. El valor estimado del contrato se cifra en 26.000 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de acuerdo con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de suministro, dado su valor estimado inferior a 209.000€, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal, escrito de IKM de interposición de recurso especial, previamente anunciado al órgano de contratación. Manifiesta que se le ha excluido de la licitación porque su objeto social se consideró que *“no se encuadra en el objeto social necesario para cumplir con las obligaciones del contrato”*. Sostiene que tal exclusión debe obedecer a un error material, por cuanto el objeto social inicial, más restringido, *“fue ampliado en Junta de socios del año 2009”*.

Cuarto. El 14 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del órgano de contratación en el que considera que el contrato no es susceptible de recurso especial.



Quinto. Con fecha 15 de septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de suministro sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.V.A., en representación de la mercantil IKM TESTING SPAIN, S.L., contra su exclusión en la licitación para la “*Adquisición de taquillas de ropa para Tercio Armada*”, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.